



Sección: NAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL.

Plaza de San Agustín N°6  
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 00

Fax.: 928 30 64 08

Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org

Órgano origen:

Rollo: Derechos fundamentales  
Nº Rollo: 0000014/2014  
NIG: 3501634420140000041  
Materia: Derechos fundamentales  
Resolución: Auto 000040/2018

Intervención:

Demandante  
Demandante  
Demandante  
Demandado  
Demandado  
Demandado  
Demandado

Demandado  
Demandado  
Demandado

Demandado

Testigo  
Testigo  
Fiscal

Interviniente:

FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE CCOO  
UGT (CANARIAS)  
FRENTE SINDICAL OBRERO DE CANARIAS  
RIUSA II S.A.  
RIU HOTEL S.A.  
GEAFOND Nº UNO LANZAROTE S.A.  
CDAD. DE EXPLOTACIÓN HOTEL PAPAYA  
Y FLAMINGO  
WAIKIKI HOTEL AND RESORT S.A.  
HOTEL SAN FRANCISCO, S.A.  
PRODUCTORES HOTELEROS REUNIDOS,  
S.A.  
COMUNIDAD DE EXPLOTACION HOTEL  
CALYPSO

MINISTERIO FISCAL

Abogado:

ISAIAS GONZALEZ GORDILLO  
MARIO GARCIA SUAREZ  
FRANCISCO RUBEN ALEMAN SANCHEZ  
YERAY RODRIGUEZ HIGUERA  
YERAY RODRIGUEZ HIGUERA  
YERAY RODRIGUEZ HIGUERA  
YERAY RODRIGUEZ HIGUERA

ELENA TEJEDOR JORGE  
YERAY RODRIGUEZ HIGUERA  
YERAY RODRIGUEZ HIGUERA

AGUEMARIA BORGES GARCIA

**AUTO**

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./D<sup>a</sup>. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ

Magistrados

D./D<sup>a</sup>. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ

D./D<sup>a</sup>. IGNACIO DUCE SÁNCHEZ DE MOYA (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de abril de 2018.

Dada cuenta;

En el procedimiento 0000014/2014 de esta Sala, en autos promovidos a instancia de FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE CCOO, UGT (CANARIAS) y FRENTE SINDICAL OBRERO DE CANARIAS contra RIUSA II S.A., RIU HOTEL S.A., GEAFOND Nº UNO LANZAROTE S.A., CDAD. DE EXPLOTACIÓN HOTEL PAPAYA Y FLAMINGO, WAIKIKI HOTEL AND RESORT S.A., HOTEL SAN FRANCISCO, S.A., PRODUCTORES HOTELEROS REUNIDOS, S.A., COMUNIDAD DE EXPLOTACION HOTEL CALYPSO y MINISTERIO FISCAL, siendo





Magistrado Ponente el Ilmo. Sr.. D. IGNACIO DUCE SÁNCHEZ DE MOYA, y en el que resultan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 25.6.2014 la Federación Estatal de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego del Sindicato CCOO interpuso demanda de tutela de derechos fundamentales y discriminación salarial por razón de sexo contra RIUSA II SA y el Ministerio Fiscal cuyo suplico fue el siguiente:

*"SUPLICO A LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS que, habiendo presentado este escrito de demanda se sirva admitirlo, tenga por formulada la misma en materia de tutela de los derechos- Derecho de Libertad Sindical-, contra la empresa RIUSA II S.A.; en sus centro de trabajo de la provincia de Las Palmas citados en el hecho segundo de la presente demanda, en su legal representación y en el domicilio reseñado, y en su virtud y tras los trámites que procedan se acuerden señalar día y hora para la celebración del acto del juicio oral, citándose a las partes y al Ministerio Fiscal para que estimando la demanda se dicte Sentencia por la que:*

*Se declare la vulneración del Derecho Fundamental demandado y, en su virtud, se condene a la demandada a que cese en su trato de discriminación salarial entre las Camareras de Pisos y el resto de los empleados dentro de las diferentes Categorías Profesionales encuadradas en el Nivel Salarial IV del Convenio de Hostelería de la Provincia de Las Palmas."*

**SEGUNDO.-** Su conocimiento recayó en esta Sala quien la admitió a trámite mediante decreto de 10.7.2014, señalando para juicio la audiencia de día 7.10.2014.

**TERCERO.-** Solicitado el aplazamiento del juicio por la parte actora, se acordó mediante decreto de 7.10.2014, señalándolo para el día 11.11.2014.

**CUARTO.-** Con fecha 25.9.2014 la Letrada D<sup>a</sup> Águeda Borges García presentó escrito en nombre de la parte demandada, solicitando la acumulación a estos autos de los seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria con núm. 557/2014.

**QUINTO.-** Con fecha 7.10.2014 se dictó providencia requiriendo a la demandante la ampliación de la demanda contra otras empresas.

**SEXTO.-** Mediante escrito presentado por la parte actora el día 21.10.2014, se amplió la demanda contra Riu Hotel SA y Geafond Número Uno Lanzarote SA.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 4.11.2014 se dictó diligencia de ordenación teniendo por ampliada la demanda contra dichas empresas.





**OCTAVO.-** En comparecencia celebrada el día 11.11.2014 las partes solicitaron de mutuo acuerdo la suspensión del acto, por hallarse en vías de resolución amistosa, señalándose para juicio la audiencia del día 7.7.2015. La demanda fue ampliada frente a la Comunidad de Explotación Hotel Papaya y Flamingo, con desistimiento de la demanda que dio lugar a los autos 557/2014 del Juzgado de lo Social Nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

**NOVENO.-** Mediante escrito presentado por la parte demandada el día 30.6.2015 se solicitó requerimiento a la parte actora para que ampliase su demanda contra Waikiki Hotel and Resort, a efectos de conformar correctamente la situación litisconsorcial pasiva, lo que fue acordado en comparecencia celebrada el día 7.7.2015, con suspensión del juicio y nuevo señalamiento para el día 17.11.2015.

**DÉCIMO.-** Mediante escrito presentado el día 9.7.2015 por la parte actora amplió su demanda contra dicha empresa.

**UNDÉCIMO.-** En comparecencia celebrada el día 28.10.2015 ambas partes solicitaron la suspensión del juicio de mutuo acuerdo al existir discusión sobre la legitimación activa del órgano competente del Sindicato actor, que pendía de un recurso seguido ante el TS en el rollo de la Sala 18/2014. Acordado por la Sala el juicio quedó señalado para el día 1.3.2016.

**DUODÉCIMO.-** En comparecencia celebrada el día 1.3.2016 ambas partes solicitaron la suspensión al mantenerse la litispendencia, lo que fue acordado por la Sala, señalándose nuevo juicio para el día 31.1.2017, que fue suspendido por necesidades del servicio, quedando señalado para el día 21.2.2017.

**DECIMOTERCERO.-** En comparecencia celebrada el día 21.2.2017 las partes solicitaron la suspensión del acto de mutuo acuerdo por hallarse en vías de llegar a un acuerdo, a lo que la Sala accedió, señalándose nuevamente para el día 9.5.2017.

**DECIMOCUARTO.-** Mediante escrito presentado por UGT Canarias el día 4.5.2017 solicitó tener por personado a dicho Sindicato como coadyuvante, lo que fue acordado por diligencia de ordenación de 8.5.2017.

**DECIMOQUINTO.-** El día 9.5.2017 fue suspendido el juicio por necesidades de la Sala, quedando nuevamente señalado para el día 7.11.2017.





**DECIMOSEXTO.-** Mediante escrito presentado el día 18.7.2017, el Frente Sindical Obrero de Canarias se adhirió a la demanda interpuesta, lo que fue acordado por diligencia de ordenación de 28.7.2017.

**DECIMOSÉPTIMO.-** Mediante decreto de 18.10.2017 se suspendió por necesidades del servicio el señalamiento previsto, quedando fijado el juicio para el día 21.11.2017.

**DECIMOCTAVO.-** Con fecha 13.11.2017 el Letrado D. Yeray Rodríguez Higuera presentó escrito solicitando la suspensión del juicio señalado por hallarse en situación de IT, lo que fue acordado por decreto de 16.11.2017, quedando nuevamente fijado para el día 16.1.2018.

**DECIMONOVENO.-** Con fecha 20.11.2017 el mismo Letrado presentó escrito solicitando la suspensión del juicio señalado por coincidir con un juicio por despido a celebrar en el Juzgado de lo Social num. 2 de Arrecife de Lanzarote, con sede en Puerto del Rosario (Fuerteventura), lo que fue acordado mediante decreto de 22.11.2017, señalándose nuevamente para el día 23.1.2018.

**VIGÉSIMO.-** En comparecencia celebrada el día 23.1.2018 se hizo constar que la empresa había hecho una oferta a los trabajadores el día anterior que debían trasladar a los mismos, por lo que solicitaban nuevo señalamiento para juicio, lo que fue acordado, fijándose la audiencia del día 13.3.2018.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** En dicha fecha se celebró comparecencia, cuya acta fue del tenor literal siguiente:

#### **COMPARECENCIA**

*En Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de marzo de 2018.*

*Ante mi el/la Letrado/a de la Administración de Justicia de esta Sala, comparecen: el letrado D. Mario García Suárez, en representación de UGT Canarias; el letrado D. Isaias González Gordillo en representación de Federación de Servicios CCOO; el letrado Ruben Alemán Sánchez en representación del Frente Sindical Obrero de Canarias; y la letrada D<sup>a</sup> Pilar Hernandez Molina, letrada en repr. de Waikiki Hotel and Resort S.A y el letrado Yeray Rodríguez Higuera en representación de RIUSA II S.A., RIU HOTEL S.A., GEAFOND N° UNO LANZAROTE S.A. y CDAD. DE EXPLOTACIÓN HOTEL PAPAYA Y FLAMINGO, quienes manifiestan:*

*Con carácter previo las partes demandantes amplían la demanda frente a las entidades mercantiles HOTEL SAN FRANCISCO, S.A.; PRODUCTORES HOTELEROS REUNIDOS, S.A.; y COMUNIDAD DE EXPLOTACIÓN HOTEL CALYPSO, a lo que se accede por este Tribunal, las cuales están representadas por don Yeray Rodríguez Higuera, las dos primeras y por Doña Agueda Borges García, la última, extremos que acreditan con poderes que obran unidos a los autos por don Yeray Rodríguez y por aportación en este acto de poder notarial a*





*favor de la referida doña Agueda Borges, la cual comparece en este acto.*

*Asimismo, desisten de la entidad WAIKIKI HOTEL & RESORT, S.A. y se reservan el ejercicio de cualquier acción judicial frente a la citada entidad por los términos de la demanda rectora o cualquier otra igual o similar.*

*Las empresas demandadas OFRECEN a los sindicatos demandantes llegar a un acuerdo en los siguientes términos:*

*PRIMERO.- Este acuerdo será de aplicación únicamente para las camareras de pisos que trabajan o se incorporen a trabajar en la cadena Riu en la provincia de Las Palmas y que son los siguientes:*

- **RIU HOTELS, S.A.** es titular del
  - HOTEL RIU PALMERAS.
  - HOTEL RIU PALACE MASPALOMAS.
  - HOTEL RIU PALACE OASIS.
- **RIUSA I, S.A.** es titular del
  - HOTEL RIU PALACE MELONERAS.
  - CLUB HOTEL RIU GRAN CANARIA.
  - HOTEL RIU PALACE TRES ISLAS.
  - HOTEL RIU PALACE JANDÍA.
  - CLUB HOTEL RIU PARAÍSO LANZAROTE RESORT.
- **GEAFOND NÚMERO UNO LANZAROTE, S.A.** es titular del
  - CLUB HOTEL RIU OLIVA BEACH.
- **HOTEL SAN FRANCISCO S.A.** es titular del
  - HOTEL RIU DON MIGUEL.
- **PRODUCTORES HOTELEROS REUNIDOS, S.A.** es titular del
  - CLUB HOTEL RIU VISTAMAR.
- **COMUNIDAD DE EXPLOTACIÓN HOTEL PAPAYAS & FLAMINGO** es titular del
  - CLUBHOTEL RIU PAPAYAS FLAMINGO.
- **COMUNIDAD DE EXPLOTACIÓN HOTEL CALYPSO** es titular del
  - HOTEL CALYPSO.

*SEGUNDO.- A partir del 1 de enero de 2018, las empresas demandadas ofrecen abonar a las trabajadoras que ostentan la categoría profesional de camareras de pisos los importes siguientes en las fechas y condiciones que a continuación se detallan:*

*A las camareras de pisos que actualmente ya perciben el concepto de incentivo se les garantizarán los siguientes importes mensuales brutos (doce meses) en concepto de incentivo:*





Año 2018: 60 euros brutos/mes = 720 euros brutos/año.

Año 2019: 70 euros brutos/mes = 840 euros brutos/año.

Año 2020: 80 euros brutos/mes = 960 euros brutos/año.

Año 2021: 90 euros brutos/mes = 1.080 euros brutos/año.

Año 2022: 95 euros brutos/mes = 1.140 euros brutos/año.

Año 2023: 100 euros brutos/mes = 1.200 euros brutos/año.

A modo de ejemplo, las camareras de pisos que en la actualidad perciben 53, 54 ó 57 euros mensuales en concepto de incentivo, la empresa en el 2018 procederá a aumentar la cuantía de su incentivo hasta los 60 euros, en el 2019 a los 70 euros, y así sucesivamente hasta alcanzar los 100 euros brutos mensuales en concepto de incentivo en el año 2023. Igualmente, las camareras de pisos que en la actualidad perciben 63 euros en concepto de incentivo, dado que ya en el 2018 perciben importes superiores a los 60 euros estipulados para el 2018, la empresa procederá a aumentar la cuantía de su incentivo hasta los 70 euros en el 2019, a los 80 euros en el 2020, y así sucesivamente hasta alcanzar los 100 euros brutos mensuales en concepto de incentivo en el año 2023.

A las camareras de pisos que actualmente no perciben el concepto de incentivo se les garantizarán los siguientes importes mensuales brutos (doce meses) en concepto de incentivo:

Año 2018: 15 euros brutos/mes = 180 euros brutos/año.

Año 2019: 30 euros brutos/mes = 360 euros brutos/año.

Año 2020: 50 euros brutos/mes = 600 euros brutos/año.

Año 2021: 70 euros brutos/mes = 840 euros brutos/año.

Año 2022: 85 euros brutos/mes = 1.020 euros brutos/año.

Año 2023: 100 euros brutos/mes = 1.200 euros brutos/año.

TERCERO.- Quedan expresamente excluidos de la aplicación de este acuerdo las camareras de pisos que en la actualidad ya perciben en cómputo anual importes salariales superiores a los que resultarían de la aplicación de este acuerdo por los conceptos salarial porcentaje de servicios y garantía ad personam.

Así, las camareras de pisos que ya perciben porcentaje de servicios y/o garantía ad personam que sumados en cómputo anual, superan en cómputo anual los importes salariales que resultarían de la aplicación de este acuerdo, no les será de aplicación este acuerdo.

No obstante, las camareras de pisos que ya perciben y/o porcentaje de servicios y garantía ad personam que sumados en cómputo anual, no superan en cómputo anual los importes salariales que resultarían de la aplicación de este acuerdo, la empresa procederá a abonar la cuantía que resulte necesaria para que perciba en cómputo anual los salarios que resultarían de aplicación del presente acuerdo en los plazos y condiciones establecidas en este acuerdo.

CUARTO.- Las cuantías estipuladas en este acuerdo no serán actualizables, ni compensables y absorbibles.





*QUINTO.- Los importes ya devengados por aplicación de este acuerdo se abonarán en la nómina del mes de julio de 2018. En la nómina de abril de 2018 se comenzará el abono de los importes establecidos en el acuerdo.*

*SEXTO.- Aquellas categorías profesionales del mismo nivel salarial que las camareras de pisos que percibieran importes superiores en concepto de incentivo a las establecidas en el presente acuerdo, se les garantizará dicho importe superior pero el exceso sobre las cuantías en concepto de incentivo indicadas en este acuerdo pasará a denominarse "garantía ad personam".*

*SÉPTIMO.- Si bien los sindicatos demandantes son los que ostentan la mayoría de la representatividad sindical en la cadena Riu en la provincia de Las Palmas, el presente acuerdo deberá ser suscrito por cada una de las camareras de pisos, acordándose entre las empresas y cada trabajadora que mediante el presente acuerdo quedan saldadas las partes, sin que nada más tengan que reclamarse, en relación con cualquier presunta discriminación salarial indirecta por razón de sexo, reconociendo expresamente cada trabajadora que el abono del concepto incentivo está totalmente desvinculado de cualquier connotación de género siempre que la cuantía del importe del incentivo se mantenga en los actuales parámetros existentes en la actualidad.*

*Las camareras de pisos que no suscriban el presente acuerdo en los términos indicados en el párrafo anterior no les serán de aplicación este acuerdo bajo ningún concepto.*

*OCTAVO.- En atención a la naturaleza de pacto extra estatutario de este acuerdo, si surgieran causas objetivas sobrevenidas tras la firma de este acuerdo, las empresas podrán modificarlo mediante mutuo acuerdo con las partes demandantes, o en su defecto, acudiendo a la normativa legal vigente.*

*Los sindicatos demandantes ACEPTAN el acuerdo en todos y cada uno de los términos indicados por las empresas demandadas ya que mediante el presente acuerdo se elimina cualquier presunta discriminación salarial indirecta por razón de sexo, reconociendo expresamente que el abono del concepto incentivo en los hoteles de la cadena Riu en la provincia de Las Palmas está totalmente desvinculado de cualquier connotación de género.*

*Por el Sr. Presidente de la Sala se acuerda queden los autos sobre la mesa para dictar el correspondiente Auto de Homologación.*

*Con lo cual se da por terminada la presente que firman los comparecientes, conmigo, de lo que doy fe 2018.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** El artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que "1.- Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. 2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal





que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin. 3. Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia. 4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Secretario judicial mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días", norma que ha sido interpretada por el Tribunal Supremo en sus autos de 17 julio 2017 (JUR 200740512) y 28 marzo 2012 (JUR 201277794), declarando que "Del precepto transcrito en el párrafo anterior se desprende claramente que las partes pueden disponer válidamente del objeto del proceso en cualquier momento del mismo y en concreto en el momento en que lo hicieron, situado dentro del ámbito de la competencia funcional de esta Sala. La decisión judicial de homologación del acuerdo procederá siempre que no se produzca en supuestos en los que la Ley expresamente lo prohíba o lo limite".

Por su parte, el art. 20.2 LEC establece lo siguiente: "2. El demandante podrá desistir unilateralmente del juicio antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda o citado para juicio. También podrá desistir unilateralmente, en cualquier momento, cuando el demandado se encontrare en rebeldía".

En este caso, tras haberse ampliado la demanda contra Hotel San Francisco, S.A., Productores Hoteleros Reunidos, S.A. y Comunidad de Explotación Hotel Calypso, con la aceptación de éstas y haberse desistido respecto de Waikiki Hotel and Resort, S.A. con su presencia y conformidad; las partes han llegado al acuerdo transaccional recogido en el antecedente de hecho vigésimo primero anterior dentro de la facultad de disposición que tienen legalmente reconocida. Dicho acuerdo debe ser homologado al resultar conforme a Derecho y no perjudicar a terceros, dando por terminado el proceso, con archivo de las actuaciones.

Vistos los artículos citados y aquellos otros de general y pertinente aplicación;

#### LA SALA ACUERDA

1º) Tener por ampliada la demanda contra Hotel San Francisco, S.A., Productores Hoteleros Reunidos, S.A. y Comunidad de Explotación Hotel Calypso, quienes aceptando tal ampliación, han suscrito también el acuerdo transaccional recogido en el antecedente de hecho vigésimo primero de esta resolución.

2º) Tener a las partes actoras por desistidas de su demanda contra Waikiki Hotel and Resort, S.A.

3º) Homologar a todos los efectos el acuerdo transaccional recogido en el antecedente de hecho vigésimo primero de esta resolución al que han llegado las partes referenciadas en este proceso, dando por terminado el mismo, con archivo de las actuaciones.

Notifíquese esta resolución a las partes, a las que se advierte que la misma podrá ser impugnada ante este mismo órgano judicial mediante el ejercicio por las partes de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos o por los posibles perjudicados con





fundamento en su ilegalidad o lesividad, siguiendo los trámites establecidos para la impugnación de la conciliación judicial.

Así, por este nuestro Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA** - En Las Palmas de Gran Canaria, a \_\_\_\_\_ . Dada  
ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Presidente que la suscribe a los efectos de su  
notificación, uniéndose certificación literal de la misma a los autos originales, conforme a lo  
dispuesto en los arts. 266.1 de la L. O. P. J. y 212 de la L. E. C., archivándose la presente en la  
Secretaría de este Juzgado en el Libro de su clase. Doy fe



